

--- **RESOLUCIÓN: 360 (TRESCIENTOS SESENTA).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (11) once de septiembre de (2019) dos mil diecinueve.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 371/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de cuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, dentro del **expediente 208/2019** relativo al Juicio Hipotecario, promovido por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **Primero.-** La vía hipotecaria en que se promovió el presente juicio es procedente. --- **Segundo.-** Resultó infundada la acción de pago ejercida en esta vía hipotecaria.--- **Tercero.-** Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.--- **Cuarto.-** No se hace especial condenación en el pago de gastos y costas generadas por la tramitación del presente juicio.--- **Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma...**”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del veintisiete de junio de dos mil diecinueve ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1030 de ocho de agosto del

presente año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 4697 de veintisiete de agosto del año en curso, radicándose el presente toca el día veintiocho del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el veinticinco de junio del actua.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.-** El licenciado Samuel Hernández Cruz, apoderado legal de la parte actora, expresó en concepto de agravios:

*“FUENTE DEL AGRAVIO: Me causa agravio la sentencia definitiva que hoy se recurre y transgrede en contra de mi representada los principios de legalidad, acceso a la justicia y literalidad previstos en lo numerales 14, 16 y 17 del Pacto Federal en correlación con los artículos 109 y 113 del código de procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas en razón de lo siguiente:*

*1.- Es de explorado derecho que los asuntos de carácter civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica, motivo por el que el juzgador de origen, tiene la obligación de primero observar la literalidad de la ley y ante la duda justificada de ella, deberá de interpretar jurídicamente su contenido.*

*Así las cosas y de la interpretación armónica que se puede de los artículos 531 fracción I del código de procedimientos civiles y 2294 del código civil se obtiene que para la procedencia de la acción hipotecaria basta con que:*

*1.- Que el crédito conste en escritura pública la cual deberá estar debidamente registrada; elemento que se acredita de manera fehaciente con la exhibición del contrato base de la acción, el cual por haber sido otorgado ante un fedatario público en ejercicio de sus funciones lo hace prueba plena y se deben de tener por acreditados los hechos que en él se consigan.*

*2.- Que sea de plazo cumplido; o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca, o a la ley; elemento que queda debidamente acreditado pues es en este contrato base de la acción, específicamente en la cláusula identificada como vigésima primera de su anexo A y que forma parte integrante de dicho contrato, ambas partes establecieron de común acuerdo cuales serían las causas por las cuales se habría de dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito otorgado por mi representada en favor de la demandada, manifestando además que dicha situación al encontrarse contenida en una escritura pública y por haber sido esta otorgada ante un fedatario público en ejercicio de sus funciones lo hace prueba plena y se deben de tener por acreditados los hechos que en él se consigan.*

*En esa tesitura, atendiendo a la literalidad de la leyes a todas luces procedentes la acción que se intentó, debido a que en autos obran documentales que acreditan los requisitos que la ley señala para su procedencia, observando que con ello, se acreditan las prestaciones identificadas como incisos A y B del escrito inicial de demanda.*

*II.- Por cuanto hace a la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, el juez a quo conculca en mi contra lo dispuesto en los numerales 113 y 280 del código de procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas, debido a que si el mismo hubiera actuado como lo dispone citado artículo 113 y hubiera cotejado las prestaciones reclamadas con los documentos base de la acción, el mismo pudiera haberse percatado que las prestaciones reclamadas y la causa por la que la cantidad que adeuda la parte demandada a mi representada es mayor a la que se le otorgó al momento de la celebración del contrato de otorgamiento de crédito tiene su origen*

en la cláusula décimo primera del multicitado contrato base de la acción.

En esta cláusula y conforme a lo dispuesto en el artículo 1302 del código civil la parte demandada aceptó que el crédito que se le otorgó (en veces el salario mínimo) se incrementaría en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo en el Distrito Federal, por lo que por obviedad si el contrato de crédito fue otorgado en el mes de abril del año 2015 y al ser un hecho notorio conocido por gran parte de los miembros de la sociedad que el salario mínimo aumenta año tras año, es evidente que es ésta la causa por la que a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, cuatro años después del otorgamiento de crédito y al haber aumentado el salario mínimo, es obvio que la cantidad que la parte demandada adeuda a mi representada es mayor a la que se le otorgo.

A pesar de que el aumento del salario mínimo forma parte del acervo cultural de la población mexicana, basta con consultar el portal web de la comisión nacional de salario mínimo <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas> para observar que en abril del 2015 el salario mínimo era de 70.10 pesos, mientras que para el mes de febrero del 2019 (fecha en que se presentó la demanda) este ya era de 102.68.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quien suscribe que en el escrito inicial de demanda no se precisó por qué la cantidad que se reclama en pesos es tal, sin embargo considero que la causa que provocó que la demandada debiera esta cantidad a mi representada forma parte de un hecho notorio en razón a lo expuesto en párrafos anteriores y ante el aumento del salario mínimo, razón por la que consideró que en términos del artículo 280 del código de procedimientos civiles del Estado el juez de la causa debió atraer para llegar a la verdad de las cosas y no quebrantar el derecho de acceso a la justicia que tiene mi representada.

En este orden de ideas, el pleno de nuestro máximo órgano de justicia ha señalado que los tribunales pueden invocar que los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes, de la misma forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un

*círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*Sirve para acreditar mi dicho, la siguiente jurisprudencia que se transcribe:*

*“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” (La transcribe).*

**SEGUNDO AGRAVIO.-** *Me causa agravio el incorrecto valor probatorio que el a quo otorga a las pruebas de mi intención, así como la determinación de restar valor probatorio a las mismas a su libre arbitrio y sin exponer causas suficientes para así hacerlo, conculcando en mi contra lo dispuesto en los numerales 268, 324, 333 y 398 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Tamaulipas.*

*En efecto y de las constancias que integran los autos se desprende que existen los siguientes medios de convicción:*

*I.- La documental pública consistente en el contrato de apertura de crédito simple con constitución de garantía hipotecaria, la cual por las características de su forma y contenido tienen valor probatorio en término de los artículos 325 y 397 de la ley adjetiva civil vigente.*

*II.- El certificado de adeudos y que al no ser objetado por la parte demandada, dada su rebeldía este tiene valor probatorio pleno en término de los artículos 324, 333 y 394 del código de procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas.*

*III.- La confesional ficta, prueba a la que el juez de origen debió entrar a su análisis de conformidad con lo que disponen los artículos 268 del mismo cuerpo normativo, esto en virtud de que la parte demandada, no contestó la demanda y se le tuvo reconocimiento las prestaciones que se le reclaman salvo prueba en contrario.*

*Respecto de esta última prueba considero importante resaltar, que de acuerdo a la doctrina mexicana, la confesión ficta (ficta confessio) es la consecuencia jurídica que le ha impuesto el legislador al demandado, cuando no contesta la demanda, no promueve pruebas y la demanda incoada no es contraria a derecho, debiendo el juzgador limitarse a constatar esos tres elementos; ya que la presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) producida por esa falta de contestación deviene en una*

consecuencia legal, no relajable ni por las partes ni por el juez de la causa.

En efecto, la ficta confessio fue considerada por el legislador Tamaulipeco cuando en el numeral 268 del código de procedimientos civiles del Estado se prevé que cuando la parte demandada deje de contestar la demanda se tendrán por admitidos los hechos que se le demandan salvo prueba en contrario, con la excepción que el emplazamiento se hubiera realizado por medio de edictos.

Al caso concreto, la demandada fue notificada personalmente por lo que nos encontramos en el supuesto del precepto legal en comento, existiendo una confesión ficta de los hechos y omisiones que se le atribuyen, así al ser la confesión ficta una prueba tasada o legal considerada en el código procesal en el artículo 306, la misma debe generar valor probatorio para acreditar las omisiones de la demanda, sin estar al arbitrio del juzgador.

Sirve para acreditar mi dicho la siguiente jurisprudencia que se transcribe:

**“CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).”** (La transcribe).

Ante esa situación y existiendo un elemento probatorio aunado a las documentales que fueron agregadas a los autos el juez de origen, si en todo caso el a quo hubiera percibido que el certificado de adeudo le era ineficaz o insuficiente para declarar procedentes mis prestaciones, bien pudo hacerse valer de tal confesión para resolver el fondo del asunto.

Considero aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia que se transcribe:

**“JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE RESULTA INEFICAZ, NO LIMITA AL JUZGADOR PARA EXAMINAR OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y RESOLVER CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE EN DERECHO PROCEDA.”** (La transcribe).

**TERCER AGRAVIO.-** Causa agravio a la esfera jurídica de mi representada la sentencia que se combate pues se conculca en su contra los principios de mayor beneficio y pro acción previstos en los artículos 17 del pacto federal, 25 sobre la convención americana de

derechos humanos en correlación con el diverso 252 del código de procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas, lo anterior por las razones que se exponen.

Durante años el poder judicial, como elemento de un Estado político tripartita fue criticado por el justiciable debido a que el juzgador, quien tiene en esencia el fin de resolver problemas e impartir justicia, se inclinaba sobre formalismos procedimentales y no entraba al estudio de fondo del conflicto, limitando con esto el derecho de acceso a la justicia al que tienen los gobernados.

Por esta causa y bajo la premisa de menos forma y más fondo el 15 de septiembre del año 2017, se añadió al artículo 17 constitucional el párrafo que a la letra dice "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

Esta reforma añade a la Carta Magna los principios del derecho que son conocidos como el de mayor beneficio y pro acción y consisten de forma sencilla en la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de hacerse de los elementos de convicción suficientes (sin romper los principios de igualdad de las partes y el debido proceso) para resolver el fondo de la Litis, abandonando dentro de lo posible de las obligaciones procedimentales que cualquier ley secundaria le imponga.

Sirviendo para engrosar mi dicho el siguiente criterio que se transcribe:

**"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS, ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS."** (La transcribe).

Estos principios de mayor beneficio y pro acción otorgan diversas facultades a los órganos jurisdiccionales para que además de favorecer el fondo del problema se encuentren obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más amplio y favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva buscando con esto evitar formalismos procesales que afecten los derechos que tengan las partes en un proceso judicial.

*Sirviendo de apoyo el siguiente criterio que se transcribe:*

*“PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.” (La transcribe).*

*Expuesto lo anterior, atendiendo al caso en concreto y a la luz de los principios de mayor beneficio y pro acción, el a quo al percatarse de que el certificado de adeudos en el cual se funda la prestación de mi escrito inicial de demanda no exponía a su consideración los motivos por los cuales la cantidad que adeuda la demandada a mi representada es mayor a la que se le otorgó a la firma del contrato de apertura de crédito y constitución de garantía hipotecaria, pudo encontrarse ante las siguientes hipótesis:*

*I.- Sabedor de los diversos principios del derecho mencionados en párrafos anteriores y de la interpretación más favorable de los artículos 252 y 248 fracción II del código de procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas, el juez de la causa se encontraba obligado a analizar los documentos fundatorios de la acción y si en ellos encontrara que a su consideración el certificados de adeudos que se acompañó a la demanda inicial no expone claramente el motivo por el que se reclaman tales cantidades de dinero a la parte reo, encontrando irregular la demanda, éste, de oficio y por única ocasión debió prevenir al suscrito para aclarar mi demanda de modo que expusiera las consideraciones por las que el certificado de adeudos expone una cantidad mayor a la que se le otorgó a la demandada al inicio de la relación contractual.*

*Lo anterior toma vigencia pues el juez de origen desde que recibió la demanda inicial y ante su obligación de analizar los documentos anexos tuvo a la vista que con dichos documentos anexados se acreditan los extremos de los artículos 531 fracción I del código de procedimientos civiles y 2294 del código civil y por lo tanto que la cantidad que se reclama al demandado sea distinta y mayor a la que se le otorgó a la firma del contrato de apertura de crédito es un impedimento procesal más no de fondo para la procedencia de la acción hipotecaria intentada.*

*II.- Las facultades que otorga el artículo 17 constitucional de realizar cual sea la acción que este a su alcance para llegar a la*

*verdad de los hechos controvertidos debe ser considerada por los órganos jurisdiccionales como una obligación y no como una atribución sujeta a la interpretación del juzgador, pues este como órgano funcional del Estado Mexicano tiene obligación de administrar justicia efectiva y por lo tanto, el a quo al encontrarse con la procedencia de la acción hipotecaria en término de los artículos 531 fracción I del código de procedimientos civiles y 2294 del código civil pero ante la duda de la causa que generó que la cantidad que se le reclama al demandado es mayor a la que mi representada otorgó a la firma del contrato base de la acción, ese órgano jurisdiccional se encontraba obligado a incluso de oficio hacerse los medios de prueba para llegar a la verdad de los hechos, pudiendo incluso atraer un perito tercero en los términos que la ley dispone para esclarecer el certificado de adeudos.*

*Sirve para robustecer mi dicho el siguiente criterio:*

*“FACULTADES DEL JUEZ PARA ESCLARECER LA VERDAD DE LOS HECHOS LITIGIOSOS, DEBEN EJERCERSE CUANDO LO EXIGA LA NECESIDAD OBJETIVA Y RACIONAL DEL CASO.” (La transcribe).*

*Ambas posibilidades no son contrarias al principio de igualdad de las partes pues al ser legalmente notificada la parte demandada, ésta tenía facultad tanto de objetar el contenido o autenticidad de los documentos en los que fundo mi acción así como de oponerse y participar en las pruebas que el juzgador trajera al juicio.*

**CUARTO AGRAVIO.-** *Causa agravio a mi representada la incorrecta interpretación que hace el a quo respecto de los numerales 113 y 115 del código de procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas en virtud de lo siguiente.*

*A saber, la sentencia que se combate declara improcedente mi acción debido a que el juez de origen entró oficiosamente al estudio de la improcedencia de la misma encontrando que a su conocimiento y experiencia la prestación reclamada en el inciso C del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda no era clara ni exponía las causas por las que se reclamaba la cantidad, una cantidad mayor a la demandada cuando en el documento base de la acción consta que si mi representada otorgó a la parte reo por concepto de crédito una suma menor.*

*De lo vertido en el párrafo inmediato anterior y aun sin que el a quo lo haya determinado expresamente, se puede concluir que el*

*juzgador entro al estudio oficioso de una excepción conocida como Oscuridad de la demanda, pues del contenido de la sentencia de la que me duelo se observa que el juez cita que las prestaciones que se reclaman no exponen con claridad por el que se reclamaba a la demandada una cantidad mayor a la del crédito otorgado.*

*Quizá, para que el juzgador hubiese entrado al estudio de fondo, en el escrito inicial de demanda debí mencionar que la causa por la que se reclamaba esta cantidad es resultado de la voluntad de las partes de que el crédito otorgado a la parte reo se aumentaría año tras año como se fuera aumentado el salario mínimo en el distrito federal de conformidad con lo acordado en el contrato base de la acción.*

*Así las cosas, esta excepción que estudia oficiosamente el juzgador de origen es conocida como una excepción dilatoria que pone fin al procedimiento al existir un error procesal por parte de la actora, sin embargo, el juez de origen pasa por alto esto y en lugar de dejar a salvo mis derechos para hacerlos valer de la forma correcta de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del código de procedimientos civiles del Estado absuelve a la parte demandada de las cantidades que se le reclaman, lo que considero es incorrecto, pues del contenido de la sentencia se observa que el juez de origen no entró al estudio de fondo y si a una excepción dilatoria por lo que no es procedente la absolución de la parte demandada.*

*Considerando aplicables al caso concreto los siguientes criterios:*

*“SENTENCIA DEFINITIVA. CASOS EN QUE PROCEDE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA HACERLOS VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTE.” (La transcribe).*

*Resulta clara entonces la aplicación de la disposición pre transcrita, dado que la misma ordena que, en caso de declararse procedente alguna excepción dilatoria (aunque en el juicio no se hizo valer ninguna para el efecto de dictar la sentencia recurrida mediante el presente recurso), debe el juzgador, lisa y llanamente, dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los deduzca en la vía y forma que corresponda.*

*No resulta ocioso invocar los preceptos emitidos por el Poder Judicial de la federación que se transcriben a continuación:*



--- Dichos motivos de inconformidad, se estiman infundados.-----

--- Así se considera, porque conforme lo dispuesto por los artículos 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, cuando el juicio tiene por objeto el pago de un crédito hipotecario, solo se requiere acreditar como elementos constitutivos de la acción real hipotecaria, los siguientes:

--- Que el crédito que la hipoteca garantice, conste en escritura debidamente registrada; y,-----

--- Que el plazo de pago se haya cumplido, o que deba anticiparse. - -

--- Tales elementos, como así lo consideró el Juez de Primer Grado, quedaron debidamente acreditados en el juicio de origen, dado que con documento base de la acción se probó la existencia del crédito con garantía hipotecaria celebrado en escritura pública debidamente inscrita en el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas; asimismo, al no haber probado la demandada que pagó las amortizaciones en los términos pactados (hecho número diez del escrito de demanda), se acreditó la causa de vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito, consistente en la falta de pago de dos o más amortizaciones consecutivas o tres no consecutivas en el curso de un año.-----

--- Ahora bien, cuando conforme a la demanda el objeto de la pretensión de la acreedora hipotecaria es que se condene al deudor al pago de la cantidad líquida que por concepto de adeudo del crédito le reclama, como en el caso acontece, pues el Instituto actor en el inciso C) del capítulo de prestaciones reclamó el pago de  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , por concepto de suerte principal, entonces, dicho actor, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga probatoria de demostrar que el acreditado

adeuda la cantidad líquida reclamada en la demanda, lo anterior no como un elemento de la acción real hipotecaria, sino como materia de la pretensión deducida en el juicio, pues el efecto jurídico perseguido con el ejercicio de la acción hipotecaria y de pago de pesos, es obtener una sentencia favorable en la que se condene a la parte demandada al pago de la cantidad líquida reclamada, y por tanto, sí constituye un punto de la litis el pago de la cantidad líquida del capital adeudado que para la procedencia de la condena debe acreditarse de manera fehaciente, pues, se reitera, constituye una pretensión deducida en el juicio.-----

--- Así las cosas, se estima que el Juez no estuvo en aptitud de aplicar los principios de mayor beneficio y pro acción, y prevenir al Instituto actor para que aclarara la demanda a fin de que expusiera las razones por las que el certificado de adeudos arrojó una cantidad mayor a la que se le otorgó a la demandada pues, en términos de lo dispuesto por el precitado artículo 273, del Código de Procedimientos Civiles, a dicha parte actora le correspondía acreditar el derecho a obtener el pago del importe reclamado en cantidad líquida y, por tanto, se considera que la determinación del Juez, al concluir que si bien se demostró la procedencia de la vía hipotecaria, sin embargo la acción de pago ejercida en tal vía hipotecaria es infundada, porque el \*\*\*\*\*e la Vivienda para los Trabajadores, reclamó el pago como suerte principal de la cantidad de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* según se aprecia en el estado de cuenta certificado de doce de febrero de dos mil diecinueve (foja 51), expedido por el

gerente del área jurídica de la

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (página 51 a la 53), el cual carece de valor probatorio para tales efectos en virtud de que, establece como capital una cantidad superior a la que se le otorgó al demandado, y no contiene las operaciones matemáticas que se realizaron, ni el desglose detallado de los movimientos que originaron los saldos que arrojó como capital, pues no obstante que en la cláusula novena de las condiciones generales de contratación que como se dijo, forman parte integrante del contrato de apertura de crédito base de la acción, se pactó:

*“NOVENA. AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO. A. Régimen Ordinario de Amortización. (...). B. Régimen Especial de Amortización. (...). C. Estipulaciones Comunes (a) El importe de la Cuota Mensual de Amortización Ordinaria del Trabajador y la Cuota Mensual de Amortización Especial del Trabajador se incrementarán en la misma fecha y proporción en que se incremente el Salario Mínimo del Distrito Federal, hasta que éstas sean iguales, respectivamente, a la Cuota Mensual de Amortización Ordinaria del Crédito y la Cuota Mensual de Amortización Especial del Crédito.”*

--- Es decir, no obstante que en las condiciones generales de contratación del contrato base de la acción se estableció que el importe de la cuota mensual de amortización ordinaria del trabajador y la cuota mensual de amortización especial del trabajador, se incrementarían en la misma proporción que aumentara el salario mínimo del Distrito Federal; sin embargo, no existe manera de corroborar que la cantidad que ahora se demanda como suerte principal, corresponda a la que se obtiene con base a la operación que debe realizarse para actualizar el monto de salarios mínimos, pues si bien constituye un hecho notorio el valor que tiene cada año el salario mínimo, el cual es publicado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en el portal de internet

<https://www.gob.mx/conasami/documents/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>, lo cierto es que el estado de cuenta exhibido con tal propósito deviene ineficaz para ello y, por ende, es evidente que no existen bases ciertas para fincar condena de una determinada cantidad de dinero por concepto de capital, razón por la que procede absolver al demandado, pues en la especie, no se acreditaron suficientemente los hechos de la demanda hipotecaria y de pago de pesos; por lo que, dicha acción hipotecaria y pago de pesos en cantidad determinada ejercitadas por el \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\* , resulta improcedente pues, se reitera, la actora solicitó por concepto de suerte principal el pago de una cantidad líquida; por tal motivo, conforme lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de aportar las pruebas tendientes a demostrar el derecho en que descansa su pretensión y que ese derecho se traduce de manera líquida a las veces de salario mínimo mensual o dinero que reclama, aspectos relevantes que no pueden determinarse en ejecución de sentencia, ya que además de que la prestación de mérito es objeto principal del juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permite que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la manera en que su derecho se traduce en un monto líquido en dinero. De ahí que, el A quo no haya dejado a salvo los derechos de la parte actora, como ahora lo pretende.-----

--- No es óbice a lo anterior, que el demandado haya sido declarado en rebeldía (foja 67) y, por ende, que se le tuvieran por aceptados los hechos sobre los que no suscitó explícita controversia, porque tal omisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, sólo tiene

el efecto de tener por acreditado el incumplimiento en el pago de las amortizaciones mensuales a que se obligó en el contrato, pero no que la deuda ascienda al monto líquido reclamado en la demanda.-----

--- En consecuencia, si el Instituto actor, no sólo demandó la declaración judicial del vencimiento anticipado del plazo para el pago de crédito, sino también el pago de la cantidad líquida de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , ante la falta de prueba que acredite el derecho a obtener el pago de dicho importe reclamado, entonces resulta improcedente la acción de pago de la referida cantidad ejercida en la vía hipotecaria, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas. Por tanto, y contrario a lo que señala el apelante, el Juez valoró correctamente las pruebas aportadas por la actora en el juicio que nos ocupa. Debido a ello, no se le irroga al apelante, el agravio que hace valer.-----

--- En esa tesitura, y dado lo infundado, de los agravios expresados por el inconforme, de conformidad con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia apelada de cuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son infundados, los agravios expresados por el licenciado \*\*\*\*\* apoderado legal de la parte actora, en contra de la sentencia apelada de cuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Egidio Torre Gómez.  
Magistrado Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.  
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.\_ CONSTE.  
L'ETG/L'AASM/JMGR/L'SAED/L'PYRO/mmct'

***La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 360 (trescientos sesenta) dictada el MIÉRCOLES, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 por los MAGISTRADOS Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de 18 (dieciocho) número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y cantidades de dinero, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.